



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

V.S.

Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL PREDIO DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO
EXPEDIENTE No. 285/2012

LAUDO

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, EN EL AMPARO DIRECTO 1076/2018.

San Francisco de Campeche, Camp; a veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha 31 de julio del 2012, recepcionado por esta autoridad con esa misma fecha; por medio del cual el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC demandó de Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL PREDIO DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO, el pago de su INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL que le corresponde con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S

1.- Con fecha 07 de septiembre de [REDACTED], ingrese a prestar mis servicios personales a favor y beneficio de los demandados, de manera interrumpida, personal y subordinada, siendo contratado en el departamento de recursos humanos de los patrones demandados, por el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien se ostenta como representante general de los patrones demandados, de quien recibía órdenes de todo lo relacionado a mi trabajo y la relación laboral, recibiendo igualmente órdenes a últimas fechas de todo lo referido a mi actividad laboral, de los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quienes por su orden citado, se ostentan como Jefe Administrativo, supervisor de área, jefe de operaciones y supervisor general, todos de los patrones demandados, siendo preciso reiterar que todos los patrones demandados, se han beneficiado de manera permanente e indistinta de los servicios personales del suscrito, por lo tanto son solidariamente responsables.

2.- La ocupación que los patrones demandados me asignaron y que ejecutaba y ejecute en beneficio de los mismos, primeramente fue de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, pero en atención a las aptitudes labores, los patrones demandados me asignaron la categoría a últimas fechas de [REDACTED], consistiendo mis actividades en llevar un seguimiento de los camiones surtidores el número de tanques salientes y entrantes, estado, y en general estar alerta de cualquier desperfecto en los mismos, entre otras actividades análogas e inherentes a la relación laboral.

3.- La jornada de trabajo que los patrones demandados me asignaron y que ejecutaba y ejecuté en beneficio de ellos, durante todo el tiempo que subsistió la relación laboral, comprendió de lunes a domingo, con un día de descanso semanal, el cual era variable y de acuerdo a las necesidades de los servicios de los patrones demandados, con un horario variable, una semana iniciaba de las 05:00 horas a las 16:00 horas para retornar a las 18:00 horas y concluir a las 20:00 horas, la siguiente semana iniciaba de las 6:00 horas las 17:00 horas, para retornar a las 19:00 horas y concluir a las 21:00 horas, para que la siguiente semana iniciara conforme al primer horario y así sucesivamente, pero siempre en ambas jornadas de trabajo, con media hora otorgada por los demandados, para descansar y/o tomar alimentos en el centro de trabajo correspondiente, de lo anterior se traduce en que genere durante la relación de trabajo de manera diaria (en ambos horarios) 5 horas extraordinarias, en el primer horario las horas extra están comprendidas de las 13:00 a las 16:00 horas y de las 18:00 horas a las 20:00 horas; en el segundo horario están comprendidas las horas extras de las 14:00 horas a las 17:00 horas y de las 19:00 horas las 21:00 horas; dando por resultado a la semana 30 horas extras laboradas y no pagadas, por ende reclamo por mi último año de servicios, un total de 1560 horas extraordinarias, 468 al 100% y las restantes 1092 horas extras al 200%.

4.- El salario que los patrones demandados me fijaron, por el trabajo que desempeñaba y desempeñe en beneficio de los mismos, fue de \$***** pesos semanales, es decir \$***** pesos diarios, así mismo recibía diariamente en concepto de comisión, un 3 % aplicado a la venta diaria, que el último año percibí de manera permanente, ordinaria y por mi trabajo, la cantidad diaria de \$***** pesos diarios; recibiendo igualmente en concepto de incentivo la cantidad de \$***** pesos diarios, y en concepto de ayuda de transporte, y bono de productividad, haciendo un salario diario integrado de \$***** pesos, salario diario que solicito sea tomado en consideración para las prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar. No omito manifestar que se me hacía firmar doble nómina y doble recibo de pago, los cuales su mayoría quedaban en resguardo de los demandados.

5.- Por otra parte, los patrones demandados al despedirme sin motivo o causa justificada, independientemente de que no me pagaron las indemnizaciones que me corresponden, tampoco me pagaron las prestaciones de trabajo como son: pago de aguinaldo 2011; pago de parte proporcional de aguinaldo 2012, pago de vacaciones por mi último año de servicios, que sobre 20 días se pactaron sería desde el primer año de servicios que asciende a la cantidad de \$***** pesos con la correspondiente prima vacacional del 25 %; también reclamo el pago por mis dos últimos años de servicios, el pago de la prima dominical, por mi último año de servicios, 52 domingos laborados. También insto el pago de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

días de descanso, laborados y no retribuidos conforme a la ley y que son: 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre, 24 de diciembre, estos del año 2011; 1º de enero, primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo y 1º de mayo, todos de 2012. Así mismo reclamo la diferencia salarial que resulte por último año de servicios, consistente en el descuento directo que hacían el suscrito en los recibos de pago en concepto de caja de ahorro, toda vez que durante todo el tiempo que la relación laboral, me descontaron la cantidad de \$***** pesos diarios, por lo que reclamo dicha diferencia, acorde a mi último año de servicios por la cantidad de \$*****, lo que se señala para los efectos legales correspondientes.

6.- Co los hechos narrados anteriormente transcurría la relación laboral, siendo que el día del arbitrario despido, es decir el día 01 de junio de 2012, siendo aproximadamente las 15:00 horas, estando en el desempeño de mis actividades, en el área de público en general de la fuente de trabajo, se acercó al suscrito la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y sin importarle que en el lugar se encontraban personas, clientes, compañeros de trabajo y otros, me dijo: Eliminado tres palabras, un accidente que tuviste cuando eras chofer nos está perjudicando, así que retírate estas despedido” a lo que le mencioné que no era responsable de dicho accidente, y aparte me estaban descontando dinero de mi salario por un acto que no fue mi culpa a lo que contestó notoriamente alterado el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC: “lo que sea Eliminado tres palabras, estas despedido retírate de una vez”, a lo que el suscrito una vez replico que se me entregara una constancia por escrito que explique el despido, alegando el C. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC: “Ya ni le muevas Eliminado tres palabras, ya te dijeron que estas despedido, mejor vete” al momento que daban ordenes de que me sacara por la fuerza, por lo que no teniendo otra opción, me retiré del lugar, escuchando gritos y majaderías de las C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien entre otras cosas decía que ni le moviera, porque la empresa estaba bien palanca ante la Junta Local y que no me harían caso, lo que igualmente llamo la atención de las personas que se encontraban en el lugar, configurando lo anterior un notable despido injustificado; por ende reclamo los salarios caídos o vencidos desde la fecha en que fui despedido de mi trabajo injustificadamente hasta la total solución del presente asunto y demás prestaciones que contemple la Ley Federal del Trabajo, como lo es el pago de la prima de antigüedad. Así mismo es de manifestar que los patrones demandados, desde el inicio y durante el transcurso de la relación laboral, me condicionaron a firmar y estampar mi huella dactilar, en hojas en blanco, hojas con membrete, hojas con mi nombre y sin contenido, y hojas con contenido pero que se me impedía su lectura, por lo que al ser claro el vicio de origen por la cual fueron firmadas o colocadas las huellas, reclamo su nulidad absoluta por falta de objeto pero sobre todo por falta de consentimiento pleno del suscrito para el caso de que sean utilizadas por los demandados.

II.- Por acuerdo de fecha primero de agosto del dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

III.- Con fecha veinticinco de octubre del dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, compareciendo el LIC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], asimismo compareció el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en representación de [Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. en compañía del LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad los exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se le reconoció al LIC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] como apoderado jurídico de la parte actora, en base a la documentación anexada en autos, y con dicha personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda en todos y cada uno de sus puntos de hechos y de derechos; por lo que respecta al demandado [Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. se le reconoce la personalidad al C. LIC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] para representarlo, en base a la documentación anexada en autos, con dicha personalidad se le tuvo por dando contestación a la demanda instaurada en contra de sus representados en tiempo y forma, oponiendo sus excepciones y defensas; y se les tuvo a ambas partes por haciendo uso del réplica y contrarréplica, respectivamente; en tanto que QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL PREDIO DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO, dada su incomparecencia a la etapa en mención a pesar de estar debidamente notificada para ello, se le hicieron firmes los apercibimientos decretado en el auto de fecha 01 de agosto de 2012, en consecuencia se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a la parte actora y a la demandada [Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. por ofreciendo sus respectivas probanzas en la forma y términos descritos en autos y haciendo uso del derecho de objeción respectivamente, no compareciendo QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL PREDIO DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO, a la etapa mencionada a pesar de estar debidamente notificada para ello, en consecuencia se le hizo firme el apercibimiento decretado en el auto de fecha 01 de agosto de 2012, por lo que se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de ofertar las de su contraparte, seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalándose fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieren, en relación a la documental consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, ofrecido por la parte actora, se ordenó girar el oficio correspondiente, ahora bien en relación a las Presunciones Legales Humanas e Instrumental de Actuaciones, ofrecidas por la actora y a la demandada [Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio al momento de dictarse la resolución correspondiente; procediendo el C. Secretario a certificar que en el presente expediente no existe prueba alguna pendiente por desahogarse; por lo cual ésta autoridad con fundamento en lo que establece el artículo 884 fracción IV se concedió a las partes al derecho de formular alegatos, haciendo uso de tal derecho la parte actora, y por lo que se refiere a los demandados en virtud de que no



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

comparecieron ni por sí ni mediante representación alguna a la presente audiencia se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus respectivos alegatos: seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, ésta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presente expediente a la C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo.

IV.- Dictado el laudo correspondiente, la Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal, solicitó el amparo y protección de la justicia Federal, contra ésta autoridad, quejosa interpuso Amparo Directo en contra del Laudo de fecha 13 de septiembre de 2018, del cual conoció el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con Residencia en San Francisco de Campeche, Campeche y seguido los trámites correspondientes se resolvió en relación al amparo promovido por Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de la siguiente manera: **“...PRIMERO. La Justicia de la unión ampara y protege a Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para los efectos precisados en esta ejecutoria. SEGUNDO. Se requiere y apercibe a la autoridad responsable para que dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los plazos y términos señalados en el último considerando...”**. Asimismo toda vez que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, requiriéndose a esta autoridad que cumpla los siguientes efectos de la siguiente manera: **“...1) Deje insubsistente el laudo reclamado; 2) Reponga el procedimiento hasta la audiencia de ley, en su etapa de demanda y excepciones exclusivamente para dar vista al actor con el ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada para que manifieste si lo acepta o no; 3) hecho lo anterior, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, admita la inspección ocular como fue ofrecida por la quejosa, es decir, para desahogarse no solo sobre las nóminas de pago de salarios, sino también respecto de los controles de entrada, permanencia y salida por el periodo del treinta y uno de mayo de dos mil once al treinta y uno de mayo de dos mil doce; en el entendido de que deberá admitirse la prueba y ordenar su desahogo, solo respecto de los controles de entrada, permanencia y salida por el periodo del treinta y uno de mayo de dos mil once al treinta y uno de mayo de dos mil doce, no así respecto de las nóminas de pago que ya se realizó su desahogo. 4) Hecho lo anterior y en caso de ser procedente, emita un nuevo laudo con libertad de jurisdicción, pero subsanando el vicio ante la falta de firma de uno de los integrantes de la Junta...”**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que ésta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

II.- En relación a la persona moral demandada denominada Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. la litis consiste en determinar si ha sido procedente la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL por despido injustificado alegado por el actor en su



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

escrito inicial de demanda o si por el contrario como manifiesta el apoderado legal de la demandada **Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V., que su representada nunca ha despedido al hoy actor, sino que el 31 de mayo de 2012 se presentó a sus actividades en la forma acostumbrada y siendo aproximadamente las 15:00 horas, se presentó en las oficinas gerenciales de **Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V., dirigiéndose a él (al apoderado jurídico de dicha demandada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** verbalmente su determinación y voluntad de Renunciar Voluntariamente al trabajo que hasta esa fecha venía desempeñando con la referida persona moral, precisándome ante la presencia de diversas personas, que ello obedecía a razones personales, especialmente porque ya contaba con otro empleo en una constructora y que le causaba problemas estar inscrita ante el IMSS como empleado de dos patrones a la vez, siéndole aceptada en ese acto la propia renuncia, por lo que a criterio de esta autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada para que acredite sus excepciones y defensas que hiciera valer el escrito de contestación a la demanda, es decir, que el actor renunció de manera verbal y voluntaria a partir del día treinta y uno de mayo de dos mil doce. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Aisladas, que a la letra dicen:

DESPIDO. CARGA DE LA PRUEBA.- Si los actores ejercitaron la acción de despido injustificado y la parte patronal se excepcionó argumentando que no los despidió sino que unos renunciaron y otros les rescindió justificadamente la relación laboral, la responsable indebidamente arrojó la carga de la prueba a los trabajadores, quienes nada tiene que probar por no haberse controvertido su relación de trabajo y que ya no están laborando; y la demandada en cambio, conforme al artículo 784 fracción IV de la Ley de la Materia y a su excepción de que algunos trabajadores, renunciaron voluntariamente, si tiene que demostrar estas renunciaciones y las causas de las rescisiones. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 639/89.- David Bastos Martínez y otros.- 9 de Febrero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.- secretario: Juan García Orozco.

DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRON ALEGA RENUNCIA. Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renunció a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6386/89. Nicolás Martínez León. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano. Octava Época. Registro: 226903. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 209.

Por lo que se refiere al actor **C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**** y la parte demandada **QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL PREDIO DEL CENTRO DE TRABAJO UBICADO EN LA AVENIDA **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, NÚMERO ***-INTERIOR **, SECTOR LAS FLORES DE ÉSTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,** no existe litis en el presente conflicto laboral dadas la incomparecencia de esta última a la audiencia de CONCILIACIÓN,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base a los criterios Jurisprudencial y Aislado, que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes del presente juicio laboral, de las aportadas por la parte actora se determina que: **LAS CONFESIONALES** a cargo de las demandadas Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, **NO FAVORECEN** a su oferente, en virtud de que como consta de autos en audiencias de fechas cuatro de noviembre de dos mil catorce, de once y trece horas respectivamente, se desistió de las mismas (ver a fojas 88 a 95). **LA CONFESIONAL** a cargo de QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL PREDIO DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO, **NO LE FAVORECE** a su oferente, pese a que a dicho absolvente se le declara confeso ficto, en virtud de su incomparecencia a la audiencia de fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, no favorece a su oferente toda vez que en el escrito inicial de demanda no se le imputa hecho propio alguno, tal y como se puede corroborar con la propia manifestación de la parte actora específicamente en el punto número 1 del capítulo de HECHOS de su escrito inicial de demanda, en la cual manifiesta lo siguiente: “...**Con fecha 07 de septiembre de [REDACTED] ingrese a prestar mis servicios personales a favor y beneficio de los demandados, de manera interrumpida, personal y subordinada, siendo contratado en el departamento de recursos humanos de los patrones demandados, por el C. [REDACTED], quien se ostenta como representante general de los patrones demandados, de quien recibía órdenes de todo lo relacionado a mi trabajo y la relación laboral, recibiendo igualmente órdenes a últimas fechas de todo lo referido a mi actividad laboral, de los CC. [REDACTED].** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **quienes por su orden citado, se ostentan como Jefe Administrativo, supervisor de área, jefe de operaciones y supervisor general, todos de los patrones demandados, siendo preciso reiterar que todos los patrones demandados, se han beneficiado de manera permanente e indistinta de los servicios personales del suscrito...**”, teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea sin necesidad de ofrecerse como prueba, quedando destruida dicha presunción, con la propia confesión de la parte actora, en su escrito inicial de demanda del capítulo de hechos antes descrito, en el que se desprende la inexistencia de la relación laboral con aquel absolvente, como más adelante se estudiará y desarrollará, y que por obvia razón se adminicula la presunciones legales y humanas e instrumentales de actuaciones a la presente probanza. **LA TESTIMONIAL** a cargo de la C. Eliminado tres palabras.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **NO LE FAVORECE** a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en audiencia de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete del dos mil diecisiete (ver a fojas 365 a 366), dicho ateste no reúne las características de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, toda vez que en su declaración no aporta los elementos que constituyen la razón fundada de su dicho, siendo omiso en declarar hechos y circunstancias veraces para aportar pruebas, es decir que en su declaración no aporta razones suficientes que se demuestre el despido injustificado o que acredite el horario, salario, ocupación y demás hechos que argumenta el actor Eliminado cuatro palabras.

Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en su escrito de demanda, por lo que la declaración del testigo en mención carece de credibilidad, no siendo convincente ni suficiente para crear credibilidad, ya que carece de certeza y veracidad, entendiéndose por esto, que su declaración no son dignas de crédito por no estar apegada a la verdad de los hechos motivo de la prueba, en virtud de que solo declara que si lo conoce y que lo conoció en la empresa Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. pero no aporta alguna declaración que acredite que el trabajador fue objeto de despido, por tanto no aporta los elementos necesarios que constituyan la razón fundada de su dicho, de acuerdo a sus respuestas dadas como se desprenden en su declaración de la audiencia de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete (ver a fojas 365 y 366) que no le constan los hechos ni circunstancias que declara, toda vez que deja en duda la veracidad de su dicho acerca del conocimiento sobre los hechos que depone, limitándose a señalar la circunstancia de modo, tiempo y lugar, toda vez que no señala circunstancias esenciales para darle credibilidad a su testimonio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de Septiembre de 1959).

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista y oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si ésta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

directo 6656/89. María de la Luz Suarez Colín. 10 de noviembre de 1989. Mayoría de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Disidente: J. Refugio Gallegos Baeza. Época: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Laboral Tesis: Página: 542.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulan, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4916/2003. 5 de junio de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Genaro Rivera. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Nota: Sobre el tema tratado en esta tesis, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito emitió la jurisprudencia I.6o.T. J/18 (10a.), publicada el viernes 30 de mayo de 2014, a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1831, de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO."

LAS TESTIMONIALES a cargo de la C. [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y a cargo de los CC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] Y [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **NO FAVORECEN** a su oferente, en virtud de que como consta de autos en audiencia de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho y cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se desistió de las mismas (ver a fojas 261 y 387). **LA TESTIMONIAL** a cargo del C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **NO FAVORECE** al oferente, toda vez que como consta de autos mediante proveído de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, dicha prueba se declaró DESIERTA en su perjuicio, al haber transcurrido el término concedido para exhibir el interrogatorio conforme el cual desahogaría la prueba testimonial. **LA INSPECCION OCULAR** sobre los documentos consistentes en LISTA DE RAYAS O REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DE ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES, NOMINAS, RECIBOS DE PAGO DE SALARIOS, PAGO DE: VACACIONES, PRIMA VACACIONAL DEL 25% DE AGUINALDOS, DE PRIMA DOMINICAL, DE DÍAS FESTIVOS, DE HORAS EXTRAS, DE DÍAS DE DESCANSO, CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, CONTROLES DE ASISTENCIA, **NO FAVORECE** a su oferente, en virtud de que como consta de autos en audiencia de fecha cuatro de noviembre del año dos mil catorce, se desistió de la misma (ver a fojas 88). **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el INFORME que deberá rendir



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

el Instituto Mexicano del Seguro Social, **NO FAVORECE**, en virtud de que como consta de autos, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017, recepcionado por oficialía de partes en la misma fecha, se desistió de de dicha prueba (ver a fojas 374). **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, con relación a la persona moral demandada denominada **Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., le favorece,** toda vez que ésta última no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el actor haya renunciado de manera verbal y voluntaria con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al demandado **QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL PREDIO DEL CENTRO DE TRABAJO UBICADO EN LA AVENIDA Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, NÚMERO ***-INTERIOR **, SECTOR LAS FLORES DE ÉSTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,** no le favorece, en virtud de la propia manifestación de dicho actor en el escrito inicial de demanda en el capítulo de hechos arábigo 1, que a la letra dice: **"1.- con fecha 07 de septiembre de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien se ostenta como representante general de los patrones demandados, de quien recibía órdenes de todo lo relacionado a mi trabajo y la relación laboral, recibiendo igualmente órdenes a últimas fechas de todo lo referido a mi actividad laboral, de los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quienes por su orden citado, se ostentan como Jefe Administrativo, supervisor de área, jefe de operaciones y supervisor general, todos de los patrones demandados . . ."**, teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea del actor de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de lo que se colige que en primer término, fue contratado para la persona moral demandada denominada **Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** y en segundo término, **tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial que se le impute hecho alguno al legítimo propietario del predio en comento,** de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO.

Los principios generales del derecho son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos principios es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. Según la doctrina positivista, los principios son una parte del derecho positivo; sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento, de donde deriva que cada ordenamiento tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos universales. Bajo esa premisa, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo prevé la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, supuesto que está sustentado en los numerales 777 y 794 de la ley aludida, que permiten concluir que ante la confesión expresa y espontánea contenida en las actuaciones judiciales, ocioso resulta ofrecer prueba en contrario, dado que por disposición de la ley, ello sólo opera cuando se trata de la prueba presuncional legal y humana, como lo prevén los artículos 805 y 833 de la ley citada, aunado al estudio sistemático de la fracción IV del artículo 878 que, a su vez, permite desentrañar el origen y sustento del principio señalado, pues si el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y que tajantemente dice que no debe admitirse prueba en contrario, con mayor razón cuando expresa y espontáneamente se admite un hecho. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 103/2017. Titular del Gobierno del Estado de Baja California y otros. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla. Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2014773.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: XV.5o.8 L (10a.). Página: 1006.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferrière. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

De las pruebas ofrecidas por la demandada **Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., se determina: LA CONFESIONAL** a cargo del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, NO FAVORECE** a su oferente, en virtud de que en audiencia de fecha diez de noviembre del año dos mil catorce, dicho absolvente contestó de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas, por lo que con su respuesta no se esclarece hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPE, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPE y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **NO LE FAVORECE**, toda vez que en cuanto al testigo Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **no favorece** a su oferente, como consta de audiencia de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, se declaró DESIERTA en su perjuicio por dicho ateste, en virtud de que el oferente no dio cumplimiento dentro del término legal consistente en proporcionar el domicilio correcto para que pueda ser notificado dicho testigo (ver a fojas 184); referente al testigo Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **no favorece** a su oferente, toda vez que como consta de audiencia de fecha diez de marzo del dos mil diecisiete, se declaró DESIERTA en su perjuicio por dicho ateste, en virtud de al haber transcurrido el término legal que le fuera concedido, no dando cumplimiento de proporcionar nuevo domicilio para ser notificado el testigo antes citado, y dado a que la prueba de ofrecerse con los elementos necesarios para su desahogo y requisitos que debe cumplir la parte oferente de la testimonial, se declaró por desierta en su perjuicio por dicho testigo (ver a fojas 311 y 312); y por lo que se refiere al testimonio del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, de la misma manera no le favorece, en virtud de que, su testimonio no reúne los requisitos que establece el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, para considerarlo testigo singular, ya que no es el único que se percató de los hechos, toda vez que en la demanda se señaló que los hechos a acreditar fueron presenciados por más de una persona y para acreditar los mismos se ofrecieron los testimonios de otras personas, por lo que no tiene el carácter de testigo único o singular. Siendo aplicable para mayos sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO. Si bien es verdad que un solo testigo puede formar convicción en el tribunal cuando en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, también lo es que para que ello ocurra es necesario, según lo dispone la fracción I del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, que ese testigo sea el único que se percató de los hechos, lo que no ocurre si la quejosa ofrece para demostrar los mismos hechos no sólo al testigo que declaró, sino también a otros respecto de los cuales se desistió. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 1646/88. Jerónima Zapata Mendoza. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Amparo directo 10/88. Lucía Ortíz Ramírez. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón. Amparo directo 924/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Aída García Franco. Amparo directo 1026/90. Isidro Gutiérrez Angel. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Heriberto Sánchez Vargas. Amparo directo 560/90. Alvaro Cárdenas Naranjo y otro. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Edith Cedillo López. Época: Octava Época. Registro: 218753. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.P. J/12. Página: 65

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN. Conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si "I.- Fue el único que se percató de los hechos". Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción I del citado artículo. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 1306/86. Mccord García, S. A. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Guadalupe Madrigal Bueno. Amparo directo 12/89. Rocío Macías García. 13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretaria: Leonor Fuentes Gutiérrez. Amparo directo 1552/89. Patricia Hernández Vargas. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Amparo directo 6692/89. Asociación Civil de Adquirentes y Residentes del Edificio Presidente Juárez del Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco, A. C. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz. Amparo directo 8752/89. Alejandro Zaragoza Cázarez. 12 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Época: Octava Época. Registro: 224862. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Laboral. Tesis: I. 2o. T. J/8. Página: 419

TESTIMONIO INEFICAZ DE UN SOLO TESTIGO. Por haber sido el declarante un testigo singular, por ser el único que se presentó a la audiencia respectiva pero no el único conocedor de los hechos, desde el momento que para probar éstos se propuso también a otro testigo, su testimonio no reúne los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo para que merezca eficacia probatoria. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 22/90. Juan Pérez García. 13 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 93/91. Amado Hermelindo Flores. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Marcos Antonio Arriaga Eugenio. Amparo directo 303/92. Arturo Barranco Sánchez. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez. Amparo directo 388/93. Víctor Eduardo Mancera Cárcamo. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 543/95. Ramacsa, S.A. de C.V. y otro. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco. Novena Época. Registro: 203347. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Febrero de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.3o. J/3. Página: 352



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ÚNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS. Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aún cuando expresa detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la Fracción I del Artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos. . ." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Octava época: Amparo Directo 544/91. Francisco Poblano González. 21 de Noviembre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 31/92. Jesús Nangüelu Magdaleno. 27 de Febrero de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 146/92. Rosario Cabrera Lara. 23 de Abril de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 195/92. Jorge Luis Alfaro Pineda. 7 de Mayo de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 130/94. Maria Eugenia Llona Trejo Kemper. 24 de Marzo de 1994. Unanimidad de Votos. Tesis XX.J/60, Gaceta No. 77, Página 87; Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Mayo, página 339.

LA INSPECCIÓN OCULAR llevada a cabo con fecha 16 de mayo de 2017, por el C. Actuario de la adscripción, sobre los documentos consistentes en: nóminas de pago de salarios y demás prestaciones laborales que correspondiesen al actor Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC por la prestación de los servicios en beneficio de Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S.A. DE C.V.**, por el periodo del 31 de mayo de 2011 al 31 de mayo de 2012, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, es decir, que la demandada no acredita lo siguiente: **1.-** que el actor C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC jamás fue objeto de despido alguno; **2.-** el salario precisado en la contestación de demanda (salario diario de \$*****), **3.-** que de manera oportuna le fueron cubiertas las prestaciones que legalmente le correspondían al trabajador; **4.-** que sus servicios estaban sujetos al horario descrito en la contestación (siendo de 7:00 hrs a 15:00 hrs con 30 min. de descanso de lunes a sábado); **5.-** la renuncia verbal y voluntaria por el trabajador Ofir Felipe Peña Nah; **6.-** que el trabajador nunca tuvo el cargo de coordinador en el desempeño de sus labores; **7.-** que el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC inicio sus labores del 02 de noviembre de 2011 con la demandada Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S.A. DE C.V.** Siendo pertinente, señalar como manera de antecedente lo siguiente: **a).-** Al momento de ofrecer la presente prueba, la persona moral demandada mediante su escrito de pruebas bajo el inciso B), adujo lo siguiente:

"...B). Inspección Ocular: Que ofrezco en sentido afirmativo, y que deberá realizarse sobre las nóminas de pago de salarios y demás prestaciones laborales que correspondiesen a la hoy demandante por la prestación de los servicios en beneficio de mi representada, en la forma y términos expuestos en la contestación a la demanda y a la ampliación hecha a la misma..." "...y que la persona moral denominada SONIGAS S. A. DE C.V., lleva para el señalado fin, conforme a los términos precisados en el escrito de contestación a la demanda y a la ampliación hecha a la misma; señalando que la documentación motivo de la presente prueba no es posible su presentación en forma directa ante esa autoridad, debido a que por cuestiones administrativas,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

esencialmente auditorías a las que mi mandante está sujeto debido a su naturaleza jurídica, dichos documentos son necesarios para determinar la situación financiera y demás relativas al buen funcionamiento de mi representada, manifestando que por las circunstancias antes descritas, esta prueba deberá llevarse a cabo a través del actuario adscrito de esa H. Junta, en el domicilio de mi representada, mismo que ha quedado precisado en autos del presente expediente, sito en la Avenida Héroes de Nacozari Número 476-interior 40, sector las Flores, de esta ciudad, siendo este el lugar donde se encuentran los mismos; comprometiéndome por este acto a proporcionar los medios de transporte o cualquier cuestión necesaria para el debido desahogo de la misma; por los motivos expuestos en el presente; probanza que deberá abarcar del 31 de mayo de 2011 al 31 de mayo de 2012...

De acuerdo a las manifestaciones antes descritas, es evidente que, **en primer lugar**, al momento de ofrecerse la prueba en estudio fue a partir del **veintisiete de febrero de dos mil catorce**, en el que adujo literalmente lo siguiente: **“...señalando que la documentación motivo de la presente prueba no es posible su presentación en forma directa ante esa autoridad, debido a que por cuestiones administrativas, esencialmente auditorías a las que mi mandante está sujeto debido a su naturaleza jurídica, dichos documentos son necesarios para determinar la situación financiera y demás relativas al buen funcionamiento de mi representada, manifestando que por las circunstancias antes descritas, esta prueba deberá llevarse a cabo a través del actuario adscrito de esa H. Junta, en el domicilio de mi representada, mismo que ha quedado precisado en autos del presente expediente, sito en la Avenida** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Número ***-interior **, sector las Flores, de esta ciudad, siendo este el lugar donde se encuentran los mismos...”**, **en segundo lugar**, dicha probanza fue acordada hasta el **diez de marzo de dos mil diecisiete**, mediante el acuerdo correspondiente, **y en tercer lugar**, el desahogo de la misma fue hasta el **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**; por consecuencia, para esta autoridad, no resulta ser válido el argumento planteada por la persona moral demandada en dicha diligencia, pues al respecto manifestó **que los documentos requeridos se encontraban en auditoría, intentando en ese momento ofertar el Cotejo y/o Compulsa sobre los últimos tres periodos de los documentos que exhibiese en copia simple, señalando que “los originales se encontraban en el domicilio BLVD.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC ****** INT.C* G* Colonia** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **(LEON) GTO”**, **domicilio que reside en la ciudad de Nuevo León Guanajuato**, pues no es creíble que desde el veintisiete de febrero de dos mil catorce, hasta el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se encontrase la persona moral demanda aún en auditoría, **y más aún, que ahora los documentos se encontraran en un domicilio distinto al que afirmó se encontraban**, pues al momento de ofrecer la prueba en estudio, señaló que éstos se encontraban en el domicilio de la persona moral en ésta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y al momento de su desahogo, el oferente señaló que se encontraban en el domicilio ubicado en Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC ****** INT.C* G* Colonia** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **(LEON) GTO”**, por tanto, es visible, que con motivo de la notificación del auto que fijó hora y fecha para la diligencia de Inspección Ocular sobre los documentos objeto de la prueba en estudio, la demandada se encontró en posibilidad de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

recabar los originales, o bien copia certificada, de los originales, correspondiente a los períodos detallados líneas arriba. Máxime que como se mencionó con anterioridad, la etapa procesal oportuna para que la patronal demandada pudiera ofrecer medios de perfeccionamientos, fue en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, y aunque si bien es cierto en esa etapa la parte actora objetara la presente prueba de inspección ocular, también cierto es, que la patronal demandada jamás ofreció medio de perfeccionamiento alguno, y aunque no fuera objetada la prueba esta pudo haber ofrecido el medio de perfeccionamiento en esta etapa y no el la diligencia de inspección ocular, toda vez que el cotejo y/o compulsas ofrecido en la diligencia de inspección ocular resulta estar ofrecida fuera de la etapa que señala la Ley Federal del Trabajo, y es en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en la que el oferente debió de exhibir copia de los documentos para que éstos puedan ser perfeccionados mediante el cotejo y compulsas, haciendo hincapié que el oferente nunca acreditó con algún documento fehaciente que los documentos relativos a la inspección ocular se encontraban en una auditoría, y es que por esta razón, que el oferente no ofreció algún medio de convicción para acreditar ese extremo, lo que en el presentes caso no aconteció (ver a fojas 49 a 52), ya que una vez concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, SOLAMENTE SE ADMITIRÁN LAS QUE SE REFIERAN A HECHOS SUPERVENIENTES, y los documentos en cuestión no revisten la figura de ser hechos supervenientes toda vez que las mismas ya se tenían pleno conocimiento de su existencia, como lo confiesa la patronal demandada al momento de ofertar la presente prueba, mediante su escrito de pruebas de fecha 26 de febrero de 2014 bajo el inciso B) (ver a fojas 53 a 55), es decir, el oferente no acredita que efectivamente los documentos relativos a la presente inspección ocular, se encontraban en la auditoría que menciona, por tanto en ningún momento se acredita que efectivamente no contaba con aquellos documentos en su poder, por tanto dichos documentos no revisten la figura de ser hechos supervenientes, toda vez que los documentos relativos a la diligencia de inspección ocular multicitada, no existieron con fechas posteriores al escrito de demanda y contestación, además que al momento de ofertar la presente probanza, la patronal demandada confiesa de manera expresa que TENÍA CONOCIMIENTO PLENO DE LA EXISTENCIA DE DICHOS DOCUMENTOS, por tanto las documentales no revisten la figura de pruebas supervenientes, esto acorde al artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que señala que una vez concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieran a hechos supervenientes, y entendiéndose por hecho superveniente: es aquel que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la fase procesal correspondiente y también puede ser el que se conoce después de celebrada la etapa de demanda y excepciones; entonces la prueba superveniente es la que nace luego de agotada la de ofrecimiento y admisión de pruebas o se tiene conocimiento después de verificada esta última, lo que en el presenta caso no sucedió, toda vez que el oferente tenía conocimiento pleno de la existencia de las documentales desde la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas (ver a fojas 49 a 52); ahora bien, de modo que el demandado, únicamente exhibió copias simples consistentes en 58 fojas suscritas en una sola de sus caras comprendiendo los periodos: 1) del 8 de septiembre de 2011 al 14 de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

septiembre de 2011; 2) del 15 de septiembre de 2011 al 21 de septiembre de 2011; 3) del 22 de septiembre de 2011 al 28 de septiembre de 2011; 4) del 06 de octubre de 2011 al 12 de octubre de 2011; 5) del 13 de octubre al 19 de octubre de 2011; 6) del 27 de octubre de 2011 al 02 de noviembre de 2011; 7) del 3 de noviembre de 2011 a 09 de noviembre de 2011; 8) el 10 de noviembre de 2011 al 16 de noviembre de 2011; 9) del 17 de noviembre de 2011 a 23 de noviembre de 2011; 10) de 24 de noviembre de 2011 al 30 de noviembre de 2011; 11) de primero de diciembre de 2011 al 7 de diciembre de 2011; 12) del 15 de diciembre de 2011 a 21 de diciembre de 2011; 13) del 19 de enero de 2012 a 25 de enero de 2012; 14) del 2 de febrero de 2012 al 8 de febrero de 2012; 15) de 9 de febrero de 2012 a 15 de febrero de 2012; 16) de 16 de febrero de 2012 al 22 de febrero de 2012; 17) 23 de febrero de 2012 al 29 de febrero de 2012; 18) de 1 de marzo de 2012 al 7 de marzo de 2012, 19) del 8 de marzo de 2012 al 14 de marzo de 2012; 20) del 15 de marzo de 2012 al 21 de marzo de 2012; 21) del 29 de marzo al 4 de abril de 2012; 22) del 5 de abril de 2012 al 11 de abril de 2012; 23) del 12 de abril al 18 de abril de 2012; 24) del 26 de abril de 2012 al 2 de mayo de 2012; 25) del 3 de mayo de 2012 al 09 de mayo de 2012; 26) del 10 de mayo del 2012 al 16 de mayo de 2012 y 27) del 17 de mayo de 2012 al 23 de mayo del 2012, por lo que todas ellas resultan ser aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que debe ser reforzado mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar la misma al prudente arbitrio judicial como indicio, y al no haber sido reforzada con algún otro medio probatorio, por tanto, al haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, en consecuencia dichas documentales carecen de todo valor probatorio. Así pues, aunque la patronal demandada, en el desahogo de la inspección ocular de fecha 16 de mayo de 2017, una vez más manifestara que los documentos requeridos se encontraban en auditoría, intentando en ese momento ofertar el Cotejo y/o Compulsa sobre los últimos tres periodos de los documentos que exhibiese en copia simple, señalando que “los originales se encontraban en el domicilio Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **** INT.C* G* Colonia Eliminado seis palabras. **(LEON) GTO**”, domicilio que reside en la ciudad de Nuevo León Guanajuato, por lo que como ya se mencionó con anterioridad la etapa procesal oportuna para ofrecer pruebas o medios de perfeccionamientos lo es en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, lo que en el presente caso no ocurrió, además de que el oferente en ningún momento acreditó con algún documento fehaciente, que los documentos relativos a la presente inspección ocular, se encontraban en una auditoría, por tanto debió aportar algún otro medio de convicción para que tuviera eficacia y se acreditara tal extremo, lo que en el presente caso no aconteció (ver a fojas 49 a 52), además de que una vez concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieran a hechos supervenientes, y los documentos en cuestión no revisten la figura de ser hechos supervenientes, ya que el oferente ya tenía pleno conocimiento de tales documentales como lo señala al momento de ofertar la prueba, por consiguiente, al haber exhibido la patronal en la diligencia de inspección ocular de fecha 16 de mayo de 2017, los documentos requeridos por el actuario de adscripción, y el oferente Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

LTAIPEC S.A. de C.V. al haberlos exhibidos en copias simples, es por esta razón que carecen de todo valor probatorio, por tanto se le tiene por no exhibiendo la documentación motivo de la prueba de inspección ocular ofrecida por la patronal demandada, por ende se le tiene por desierta la probanza en su perjuicio, por tanto la presente prueba no le favorece al oferente, lo anterior de conformidad con los artículos 804, 805, 827, 880, 881, de Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo y las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

ARTÍCULO 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

ARTÍCULO 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

ARTÍCULO 807.- Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo o compulsas, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario.

Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia de la Junta, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda. Para que proceda la compulsas o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado.

ARTÍCULO 827.- La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

ARTÍCULO 880.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes: I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado; II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos; III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 881.- Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.

PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA. El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleva implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. Contradicción de tesis 143/2003-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actualmente en Materia Civil del mismo circuito), Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 26/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de marzo de dos mil cuatro. Época: Novena Época. Registro: 18191. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353.

COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. Contradicción de tesis 80/90. Entre el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez. Tesis de Jurisprudencia 32/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Nota: Por ejecutoria del veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la Segunda Sala declaró improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 17/2013 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Época: Octava Época. Registro: 207769. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 32/93. Página: 18

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Rames, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez. Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil. Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916. Administrativo. Pág. 265. Época: Novena Época. Registro: 192109 Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR, CARECEN DE VALOR. Las copias fotostáticas sin certificar resultan insuficientes para acreditar cuando menos en forma presuntiva el interés jurídico, ya que tales documentos carecen de valor legal alguno, por ser necesario que se encuentren autorizados por el funcionario respectivo. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 204/88. Gilberto López Zamora. 13 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo en revisión 114/91. Consuelo Rull Cruz. 19 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 174/91. Murko, S.A., Almacenes Anfora. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 82/91. Joel Viveros Rodríguez. 5 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 286/92. Elodia Márquez Cabrera. 25 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Época: Octava Época. Registro: 218041. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 58, Octubre de 1992. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/216. Página: 55.

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. OPORTUNIDAD PARA QUE EL DEMANDADO LAS OFREZCA Y OBJETE LAS DE SU CONTRAPARTE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas: a) El actor ofrecerá sus pruebas en relación con la acción ejercida; b) Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado. En la tesis jurisprudencial número 14/92, se establece que la ley no permite la alteración del orden lógico en el desarrollo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, consistente en que el actor ofrezca sus pruebas e inmediatamente después el demandado las suyas, y que una vez agotada la oportunidad que a cada parte le corresponde, precluye su derecho y ya no puede ofrecer nuevas pruebas, salvo las que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y las que tiendan a demostrar las objeciones de las pruebas o, en su caso, el desvanecimiento de dichas objeciones y, una vez concluido dicho periodo, no podrán proponer otras pruebas, sólo que se relacionen con hechos supervenientes o tachas. La jurisprudencia aludida no precisa el momento en que el demandado puede objetar las pruebas de su contraparte; sin embargo, el citado artículo 880, fracción I, sí lo establece formalmente al decir "y podrá" objetar las pruebas del actor, por lo que se estima que esta parte no puede interpretarse de manera tan rígida que afecte las defensas de las partes y estorbe la oportunidad que tienen las Juntas para allegarse las pruebas que las conduzcan a la verdad. Por tanto, debe prevalecer el criterio de que la parte demandada, inmediatamente después de que el actor ofrezca sus pruebas, podrá realizar el ofrecimiento de las suyas y objetar, en su caso, las de su contraria, o viceversa, objetar las pruebas del actor y enseguida ofrecer sus pruebas, siempre que ello se realice en una misma intervención. Contradicción de tesis 135/98. Entre las sustentadas por el Sexto y el Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Mariano Azuela Güitrón; en ausencia de este último actuó Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Secretaría: María Elena Rosas López. Tesis de jurisprudencia 52/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Nota: La tesis de jurisprudencia 14/92, a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 278, tesis 419, con el rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS Y OBJETARLAS.". Época: Novena Época. Registro: 193760. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 52/99. Página: 223.

PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL. Texto: Cuando la Junta admite la prueba de inspección sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, debe requerirlo para que en la fecha señalada para su desahogo los exhiba, apercibiéndolo, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, que en caso de no presentarlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, salvo prueba en contrario. Ahora bien, al tratarse de una presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar, si no se exhiben tales documentos, ello tendrá valor dependiendo de las demás pruebas que obren en el expediente respectivo, lo que únicamente puede reflejarse en el laudo y, en consecuencia, no se requiere necesariamente que la Junta dicte un acuerdo posterior al desahogo de la inspección en el que se haga efectivo el mencionado apercibimiento, pues además de que ello no lo exige la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que se actualizaría sólo generaría una violación in judicando, pero no al procedimiento, ya que la omisión de dictar un acuerdo en esos términos no trasciende al resultado del fallo ni afecta las defensas del quejoso. **Contradicción de tesis 70/2004-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. **Tesis de jurisprudencia 78/2004.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro. Registro IUS: 181048. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, p. 374, tesis 2a./J. 78/2004, jurisprudencia, Laboral.

LA INSPECCIÓN OCULAR llevada a cabo el día 04 de noviembre de 2019, por el C. Actuario adscrito a esta Junta, sobre los documentos consistentes en: **CONTROLES DE ENTRADA, PERMANENCIA Y SALIDA**, debiendo abarcar el periodo correspondiente del treinta y uno de mayo del dos mil once al treinta y uno de mayo de dos mil doce, NO FAVORECE a su oferente para acreditar lo que pretende, es decir, no favorece para acreditar lo siguiente: **1.- Que el actor C.** ~~Eliminado cuatro palabras.~~ **jamás fue objeto de despido alguno; 2.- Que el salario que percibía el trabajador demandante es el precisado en la contestación de demanda (salario diario de \$*****); 3.- Que de manera oportuna le fueron cubiertas las prestaciones que legalmente le correspondían al trabajador; 4.- Que sus servicios estaba sujetos al horario descrito en la contestación (siendo de 7:00 hrs a 15:00 hrs con 30 min. de descanso de lunes a sábado); 5.- Que el actor renunció de manera verbal de manera voluntaria; 6.- Que el actor no le fue asignado el cargo o categoría de "coordinador" así como de sus actividades de llevar un seguimiento de los camiones surtidores, el número de tanques salientes y**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

entrantes, reportar los tanques que estuviesen en mal estado, autorizar devoluciones de tanques en mal estado, y en general estar alerta de cualquier desperfecto en los mismos, entre otras actividades análogas e inherentes al cargo; 7.- Que el actor inicio sus labores con fecha 02 de noviembre de 2011 con la demandada Eliminado una palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V.. Siendo oportuno señalar como manera de antecedente lo siguiente: a).- Al momento de ofrecer la presente prueba, la persona moral demandada mediante su escrito de pruebas bajo el inciso B), adujo lo siguiente:

*“...B). Inspección Ocular: Que ofrezco en sentido afirmativo, y que deberá realizarse sobre las nóminas de pago de salarios y demás prestaciones laborales que correspondiesen a la hoy demandada por la prestación de los servicios en beneficio de mi representada, en la forma y términos expuestos en la contestación a la demanda y a la ampliación hecha a la misma...” “...y que la persona moral denominada Eliminado una palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S. A. DE C.V., lleva para el señalado fin, conforme a los términos precisados en el escrito de contestación a la demanda y a la ampliación hecha a la misma; señalando que la documentación motivo de la presente prueba no es posible su presentación en forma directa ante esa autoridad, debido a que por cuestiones administrativas, esencialmente auditorías a las que mi mandante está sujeto debido a su naturaleza jurídica, dichos documentos son necesarios para determinar la situación financiera y demás relativas al buen funcionamiento de mi representada, manifestando que por las circunstancias antes descritas, esta prueba deberá llevarse a cabo a través del actuario adscrito de esa H. Junta, en el domicilio de mi representada, mismo que ha quedado precisado en autos del presente expediente, sito en la Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Número ***-interior **, sector las Flores, de esta ciudad, siendo este el lugar donde se encuentran los mismos; comprometiéndome por este acto a proporcionar los medios de transporte o cualquier cuestión necesaria para el debido desahogo de la misma; por los motivos expuestos en el presente; probanza que deberá abarcar del 31 de mayo de 2011 al 31 de mayo de 2012...”*

Antes de señalar respecto de la manifestación antes descrita, cabe señalar que la moral demandada en la diligencia de Inspección Ocular llevada a cabo el día 4 de noviembre de 2019, sobre los documentos consistentes en: CONTROLES DE ENTRADA, PERMANENCIA Y SALIDA por el período del 31 de mayo de 2011 al 31 de mayo de 2012, éste no exhibió los documentos requeridos por el actuario adscrito a esta Junta, por tanto dicho fedatario hizo constar la no exhibición de aquellos documentos para inspeccionar; ahora bien, es evidente que, en primer lugar, al momento de ofrecer la prueba en estudio por la moral demandada fue a partir del **veintisiete de febrero de dos mil catorce**, en el que el oferente adujo literalmente lo siguiente: *“...señalando que la documentación motivo de la presente prueba no es posible su presentación en forma directa ante esa autoridad, debido a que por cuestiones administrativas, esencialmente auditorías a las que mi mandante está sujeto debido a su naturaleza jurídica, dichos documentos son necesarios para determinar la situación financiera y demás relativas al buen funcionamiento de mi representada, manifestando que por las circunstancias antes descritas, esta prueba deberá llevarse a cabo a través del actuario adscrito de esa H. Junta, en el domicilio de mi representada, mismo que ha quedado precisado en autos del presente expediente, sito en la Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Número ***-interior **, sector las Flores, de esta ciudad, siendo este el lugar donde se encuentran los mismos...”*(ver a fojas 53 a 55); en segundo lugar, dicha probanza fue admitida en audiencia de fecha



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

catorce de octubre de dos mil diecinueve (ver a fojas 620 a 622); y **en tercer lugar**, dicha diligencia de inspección ocular tuvo verificativo el desahogo hasta el día **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve** (ver a fojas 623); por lo que de acuerdo a lo antes citado, a ésta autoridad no le resulta válido el argumento planteado por la moral demandada **Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V. que señaló al momento de ofertar la presente prueba, de la cual señalara que la documentación motivo de la presente prueba no le es posible su presentación en forma directa ante esta autoridad, debido a que por cuestiones **administrativas**, esencialmente **“auditorías”** a las que su representada está sujeta debido a su naturaleza jurídica, por lo que dichos documentos son necesarios para determinar la situación financiera y demás relativas al buen funcionamiento de su representada, manifestando que por tales circunstancias antes mencionadas, esta prueba deberá llevarse a cabo a través del actuario de esta H. Junta, en el domicilio de su representada, mismo que ha quedado precisada en autos del presente expediente, sito en la **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** ***-interior **, sector las Flores, de esta ciudad, siendo este el lugar en donde se encuentran los mismos; por lo que de acuerdo a lo anterior, **no es creíble** que desde el **veintisiete de febrero de dos mil catorce hasta el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, se encontrase los documentos de la persona moral demanda aún en auditoría, por tanto, es visible, que con motivo de la notificación del auto que fijó hora y fecha para la diligencia de Inspección Ocular sobre los documentos objeto de la prueba en estudio, por tanto la demandada se encontró en posibilidad de recabar los originales o bien, copia certificada de los documentos originales correspondiente a los períodos detallados líneas arriba; por lo tanto con la no exhibición de los documentos requeridos y antes referidos, el oferente no acredita que efectivamente aquellos documentos relativos a la presente inspección ocular, se encontraban en la auditoría que menciona, por tanto, en ningún momento se acredita que efectivamente no contaba con aquellos documentos en su poder, y que además dichos documentos NO existieron con fechas posteriores al escrito de demanda y contestación, y SI al momento de ofertar la probanza en estudio, la patronal demandada confesó **tener conocimiento pleno de la existencia de los documentos tales como controles de entrada, permanencia y salida por el período antes señalado**, desde el momento de ofertarlas, toda vez que el representante legal de la sociedad demandada, señaló que las documentales tales como controles de entrada, permanencia y salida, entre otras, no es posible su presentación de forma directa ante esta autoridad, debido a cuestiones administrativas, esencialmente auditorías a las que su mandante está sujeto de acuerdo a su naturaleza jurídica y que le son necesarios para determinar su situación financiera y su buen funcionamiento, y como se ha mencionado con anterioridad, toda vez que el oferente en ningún momento acreditó con algún documento fehaciente, que los documentos relativos a la presente inspección ocular, se encontraban en una auditoría, **por tanto debió aportar algún otro medio de convicción para que tuviera eficacia y se acreditara tal extremo, lo que en el presente caso no aconteció**, y al no haber exhibido los documentos requeridos por el actuario, luego entonces se le tuvo por NO exhibiendo la documentación motivo de la prueba de inspección ocular ofrecida por la patronal demandada, por tanto, de acuerdo a lo anterior, **se le tiene por desierta la probanza en su perjuicio, por tanto la presente prueba no le favorece al oferente, lo anterior de conformidad con los artículos 804, 805, 827, 880 y 881 de Ley Federal del Trabajo**. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo y las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA. El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleva implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. Contradicción de tesis 143/2003-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actualmente en Materia Civil del mismo circuito), Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 26/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de marzo de dos mil cuatro. Época: Novena Época. Registro: 18191. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353.

PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL. Texto: Cuando la Junta admite la prueba de inspección sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, debe requerirlo para que en la fecha señalada para su desahogo los exhiba, apercibiéndolo, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, que en caso de no presentarlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, salvo prueba en contrario. Ahora bien, al tratarse de una presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar, si no se exhiben tales documentos, ello tendrá valor dependiendo de las demás pruebas que obren en el expediente respectivo, lo que únicamente puede reflejarse en el laudo y, en consecuencia, no se requiere necesariamente que la Junta dicte un acuerdo posterior al desahogo de la inspección en el que se haga efectivo el mencionado apercibimiento, pues además de que ello no lo exige la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que se actualizaría sólo generaría una violación in judicando, pero no al procedimiento, ya que la omisión de dictar un acuerdo en esos términos no trasciende al resultado del fallo ni afecta las defensas del quejoso. **Contradicción de tesis 70/2004-SS**. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. **Tesis de jurisprudencia 78/2004**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro. Registro IUS: 181048. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, p. 374, tesis 2a./J. 78/2004, jurisprudencia, Laboral.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO LE FAVORECE a su oferente de lo que pretende probar, en virtud de que **Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V., no acreditó con ningún medio de prueba la renuncia verbal, que adujo realizó el actor el día 31 de mayo de 2012, a su favor, por tanto no demostró sus excepciones y defensas, que de acuerdo a la litis le correspondió probar.

IV.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por el actor **C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que resulta procedente **ABSOLVER** a QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL PREDIO DEL CENTRO DE TRABAJO UBICADO EN LA **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, NÚMERO *** INTERIOR **, SECTOR LAS FLORES DE ÉSTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, al pago de todas y cada una de esas prestaciones, toda vez que no demostró que haya existido con aquel la relación obrero patronal que aduce en su libelo de demanda, en virtud tanto de su confesión expresa en ese sentido como del estudio oficioso por parte de esta autoridad en la que se determinó la inexistencia de dicha relación laboral; y con referencia a la persona moral demandada denominada **Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **S.A. DE C.V.**, resulta procedente condenarlos al pago de las siguientes prestaciones: **a).-** Indemnización Constitucional, **b).-** Prima de antigüedad, **c).-** Vacaciones por el último año de servicios, que sobres 20 días pactados más el 25 % de prima vacacional, **d).-** Aguinaldos, haciendo la aclaración que esta prestación es por el año 2011, y la parte proporcional del último año de servicios prestados, es decir del 2012; **e)** Prima dominical por el último año de servicios laborados, 52 domingos laborados; **f)** Días de descanso obligatorio laborados son: 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre, 24 de diciembre estos del año 2011 y 1 de enero, primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo y 1 de mayo correspondientes al año 2012; **g)** Caja de ahorro, **h)** Salarios caídos e **i)** Horas extras, toda vez que a la parte demandada **Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V. le corresponde la carga de la prueba para demostrar que el trabajador solo laboro la jornada diaria legal o que cuando llegó a laborar tiempo extraordinario, éste le fue cubierto, por lo que en el presente caso el demandado no acreditó con ningún medio de prueba que no los laboró ni que le fueron cubierto el pago de las horas extraordinarias que reclama el trabajador, y de acuerdo a los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, previenen que el tiempo extraordinario no debe excederse de tres horas diarias, tres veces por semana, las cuales se pagarán a un ciento por ciento más y las excedentes al doscientos por ciento, prestaciones procedentes, toda vez que el demandado **Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V. no acreditó con ningún medio probatorio la renuncia verbal que adujo realizó el actor el día 31 de mayo de 2012, a su favor, por tanto no demostró sus excepciones y defensas, que de acuerdo a la litis le correspondió probar, y si por el contrario, la parte actora acreditó lo contrario, en consecuencia **ipso facto** quedan probadas todas y cada una de las prestaciones reclamadas, puesto que al haberse refugiado en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de la afirmación de los hechos contenidos en la demanda, y que en un momento dado el demandado al haber existido despido injustificado, es a él a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar sus debidos pagos, pues es quien cuenta con los documentos y medios idóneos para demostrarlo, y que tiene la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

obligación de conservar y exhibir, lo que no aconteció en el presente caso, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Siendo menester hacer la aceleración siguiente: 1.- tomando en consideración que tanto el salario ordinario e integrado aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, fue controvertido por la parte demandada, esta autoridad determina que el salario ordinario semanal que percibía el actor era la cantidad de \$*****, cálculo aritmético obtenido sumando el salario diario ordinario de \$***** y multiplicado por los siete días, y el salario diario integrado que percibía el referido actor era la cantidad de \$*****, cálculo aritmético sumando a aquel la cantidad de \$***** semanal por concepto de comisión de un 3%, es decir, importe de \$***** diarios, la cantidad de \$** semanal por concepto de incentivo y en concepto de ayuda de transporte y bono de productividad, es decir, importe de \$***** diarios, formando parte del salario percibido por el accionante, en virtud de que la parte demandada no acreditó el salario diario ordinario ni el salario diario integrado con ningún medio probatorio, mismos que se deberán tomar en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre las prestaciones que resultaron procedentes; es decir, las relacionadas bajo los incisos **c) y d)**, se cuantificarán con base al salario diario ordinario (\$*****); las relacionadas bajo los incisos **a), e), f), h) e i)** se cuantificarán con base al salario diario integrado (\$*****) y el relacionado bajo el inciso **b)** se determina en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Con base a lo anterior se advierte lo siguiente:-----

a).- Con respecto a la Indemnización Constitucional, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, al igual que los salarios vencidos por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley Federal de la materia y en consecuencia propia del despido, y que ambos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatoria, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado (\$*****), ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario ordinario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $90 \times \$***** = \$*****$;-----

b).- Con relación a la Prima de antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el siete de septiembre de dos mil diez, y la fecha del despido el primero de junio de dos mil doce, se advierte que laboró aproximadamente un año ocho meses y por ende le corresponden 20 días de salarios, es decir, 12 días por el primer año de servicios laborados, y 8 días por los ocho meses restantes del último año laborado, esto es de acuerdo al artículo 162



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

fracción I de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de esta prestación accesoria de la acción principal, 12 días por cada año de servicios; enfatizando que por cada mes de servicio le corresponde un día de salario por concepto de Prima de Antigüedad; misma prestación accesoria que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo toda vez que el salario del trabajador excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2012 fue de \$59.08 por ende el doble corresponde a \$118.16, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero del dos mil once, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha comisión el dieciocho de diciembre del dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del dos mil doce, está última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se trata de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación y para mayor esclarecimiento se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética

20x\$***=\$*****;**-----

c).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes al último año de servicios prestados, más la prima vacacional, correspondientes al último año de servicios, tomando en consideración los 20 días pactados derivados de la relación laboral, misma prestación que la demandada no acreditara con ningún medio probatorio de la improcedencia de la misma, por ende, le corresponde 20 días de salario por el último año de servicios laborados, y de acuerdo al artículo 76 de la ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho de disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios, prestación autónoma y accesoria que se deberá pagar con base al salario diario ordinario de \$***** toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se verían también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunando que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética

20x\$***=\$*****+25%=\$*****;**-----

d).- En relación a los aguinaldos, tomando en consideración que el demandante reclama el año 2011 y la parte proporcional del año 2012 de servicios prestados, y que de acuerdo al artículo 87 de la ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces se colige que por el año dos mil once le corresponde 15 días de salario, y por el año dos mil doce en su parte proporcional le corresponde 6.25 días de salario, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: de acuerdo a la forma que



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

reclama el actor (aguinaldo 2011 y parte proporcional del 2012), luego entonces al haber laborado el actor en el 2011 le corresponde 15 días de salario, y por la parte proporcional del año 2012, ubicándose a cinco meses laborados, por lo que los 15 días de salario que tiene derecho por un año, se dividen entre los doce meses que trae el año calendario nos da 1.25 por los 5 meses laborados nos da 6.25 días de salario por el año 2012, luego entonces sumando los días del año anterior nos da un total de 21.25 días de salario de aguinaldo que multiplicado por el salario diario ordinario (\$*****), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética: $21.25 \times 592.55 = \$*****;$ -----

e).- **Prima Dominical**, correspondientes al último año de servicios laborados, tal y como los reclama el trabajador, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el siete de septiembre del año dos mil diez y la fecha del despido el primero de junio del año dos mil doce, se advierte que le asiste 52 días de salario, correspondientes al último año de servicios prestados, operación aritmética obtenida multiplicando los 52 días por el salario diario integrado (\$*****) al doble, y sumando el 25% de la correspondiente prima, de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: $52 \times \$***** = \$***** + 25\%$ ($\$*****$) = $\$*****;$ -----

f) Con referencia a los **Días de Descanso Obligatorio o Festivos**, correspondientes al 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre, 24 de diciembre estos del año 2011 y 1 de enero, primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo y 1 de mayo correspondientes al año 2012, de servicios prestados por el año 2011 y 2012, tal y como los reclama el trabajador, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el siete de septiembre de dos mil diez y la fecha de despido fue el primero de junio del año dos mil doce, se advierte que le asiste **7 días** de salario correspondientes a dichos años reclamados por el actor, por el año 2011 laborado reclama 3 días, de salario y por el año 2012 reclama 4 días de salario de acuerdo como lo reclama el actor, operación aritmética obtenida multiplicando los 7 días (total de los días de descanso obligatorio laborados) por el salario diario integrado (\$*****) al doble de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: $7 \times \$***** = \$*****;$ -----

g).- **En cuanto a la caja de ahorro**, correspondiente al último año de servicios laborado, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el siete de septiembre del año dos mil diez y la fecha del despido el primero de junio del año dos mil doce, toda vez que el año calendario contiene 365 días, y que de acuerdo a la forma en que reclama la diferencia salarial el trabajador, ésto acorde a su último año de servicios, luego entonces, obtenemos que la cantidad de \$***** pesos diarios, cantidad relativa al descuento directo que le hacía la patronal en los recibos de pago por concepto de caja de ahorro, y acorde a la diferencia salarial que reclama por su último año de servicios, obtenemos 312 días, esto es, operación aritmética obtenida que la diferencia salarial de 312 días multiplicado por la cantidad de \$***** (cantidad relativo al descuento diario por concepto de caja de ahorro que le hacía la patronal) nos arroja un total de \$***** como diferencia salarial por concepto de caja de ahorro, de conformidad



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

en el artículo 110, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética:
 $312x\$^{***}=\$^{*****};$ -----

h) y por lo que se refiere a las horas extras, los artículos 67, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, se concluye que el salario que debe servir la base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, la cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagando igual que los trabajos, sin que lo anterior signifique que esta remuneración debe cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo; y por lo tanto, el salario para cuantificar las horas extras lo es el salario integrado, que en el presente caso asciende a la suma de \$*****; una vez determinado lo anterior, tal y como lo solicita el actor; tomando en cuenta que su jornada es mixta, con un máximo de 07:30 horas; que siendo variable el horario de manera semanal sucesivamente, siendo que una semana de sus labores iniciaba a las 5:00 para concluir a las 16:00 horas para retornar a las 18:00 horas y concluir a las 20:00 horas, y la siguiente semana iniciaba de las 6:00 horas las 17:00 horas, para retornar a las 19:00 horas y concluir a las 21:00 horas, así sucesivamente para que la siguiente semana iniciara conforme al primer horario y así sucesivamente, ambas jornadas de trabajo le otorgaban media hora de descanso y/o tomar alimentos en el centro de trabajo (en ambos horarios), de lunes a domingo con un día de descanso semanal variable variable y de acuerdo a las necesidades de los servicios de los patrones, luego entonces en la primer semana **su jornada extraordinaria comprendía de 12:30 a 16:00 horas, y de 18:00 a 20:00 hrs**, es decir, su horario ordinario comprendía de las 05:00 a las 12:30 hrs, por lo que las horas restantes que laboraba diariamente de las 12:30 a las 16:00 y de 18:00 a 20:00 hrs constituyen un total de cuatro horas y media diarias extraordinarias que multiplicadas por los seis días laborados nos da 27 horas extras a la semana, y por la segunda semana **su jornada extraordinaria comprendía de 13:30 hrs a 17:00 horas y de 19:00 a 21:00 hrs**, es decir, su horario ordinario comprendía de las 06:00 a las 13:30 hrs, por lo que las horas restantes que laboraba diariamente de las 13:30 hrs a las 17:00 y y de 19:00 a 21:00 hrs constituyen un total de cuatro horas y media extraordinarias que multiplicadas por los seis días laborados nos da 27 horas extras a la semana, y así sucesivamente, por lo que las horas extraordinarias semanales del trabajador corresponden en total de cuatro horas y media diarias, y dado a que el



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

trabajador reclama el último año de servicios prestados y el año calendario trae 52 semanas, y que el actor laboraba en un horario MIXTO por lo que 4.5 horas extras diarias por los seis días laborados nos da un total de 27 horas extras semanales y éstas multiplicadas por las 52 semanas nos arroja una suma de 1404 horas extraordinarias correspondientes, $4.5 \times 6 = 27 \times 52 = 1404$ horas, **que 468 horas deberán ser pagadas al 100%**, en virtud de que no se exceden de nueve horas a la semana, con base a la operación aritmética dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicando por 2 que es el doble del salario ordinario y multiplicado por las 468 horas correspondientes, es decir $\$***** \div 7.5 = \$***** \times 2 = \$***** \times 468 = \$*****$, y con respecto a las condenadas **936 horas extras restantes deberán ser pagadas al 200%**, con respecto a las condenadas al 200% dividiendo el salario integrado entre la jornada legal, multiplicando por el triple del salario integrado y multiplicado por las 936 horas restantes, es decir $\$***** \div 7.5 = \$***** \times 3 = \$***** \times 936 = \$*****$ y así los resultados se suman entre sí y para mayor esclarecimiento se obtiene con base a la siguiente operación aritmética: $\$***** \div 7.5 = \$***** \times 2 = \$***** \times 468 = \$*****$ y $\$***** \div 7.5 = \$***** \times 3 = \$***** \times 936 = \$*****$, **sumando ambas cantidades** ($\$***** + \$*****$) arrojan la cantidad total de $\$*****$;

C. ACTOR OFIR FELIPE PEÑA NAH

CONCEPTO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES	DÍAS	SALARIO DIARIO ORDINARIO	SALARIO DIARIO INTEGRADO	SALARIO MÍNIMO VIGENTE 2012	MONTO DE CONDENA
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL	90		\$*****		\$*****
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	20			\$***** (al doble)	\$*****
VACACIONES	20 (pactados)	\$*****			\$*****
PRIMA VACACIONAL	25%	\$*****			\$*****
AGUINALDOS	21.25	\$*****			\$*****
PRIMA DOMINICAL	25%		\$***** (al doble)		\$*****
DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO	7		\$***** (al doble)		\$*****
CAJA DE AHORRO	312				\$*****
HORAS EXTRAS	1404 hrs (468 hrs al 100% y 936 hrs al 200%)		\$*****		\$*****
SALARIOS CAÍDOS			\$*****		A expensa de la fecha de ejecución.

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresado los motivos y fundamento en que se apoya, siendo claro y preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Época: Novena Época. Registro: 179074. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T. J/44. Página: 959

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gamez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

CAJAS DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES Y SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. SUS DIFERENCIAS.

La caja de ahorro de los trabajadores es un fondo integrado por aportaciones que sólo realizan los trabajadores de alguna empresa, a quienes se les descuenta periódicamente una cantidad de su salario, y con los recursos de dicho fondo, otorgan préstamos a los propios trabajadores. Ahora bien, los únicos requisitos para su conformación son que: a) el descuento que se realice sea con el consentimiento de los trabajadores; y, b) no sea mayor del 30% del excedente del salario mínimo, al ser una prestación laboral. Por su parte, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo son parte del sistema cooperativo y del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social, sin ánimo especulativo, y tienen por objeto realizar



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

operaciones de ahorro y préstamo con sus socios, por lo que ejercen una actividad económica al estar prestándoles un servicio y otorgar créditos desde el sector social de la economía nacional -contrario a las cajas de ahorro- pues las operaciones que éstas realizan, son únicamente entre los trabajadores de un determinado centro de trabajo que las conforman. Así, ambas entidades no se encuentran en una situación comparable, al no existir similitudes en su naturaleza ni en sus finalidades, y en consecuencia, no puede otorgárseles el mismo tratamiento en materia tributaria. Amparo en revisión 700/2015. Caja Popular San José Iturbide, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Monserrat Cid Cabello y Víctor Manuel Rocha Mercado. Amparo en revisión 585/2015. Caja Popular Juventino Rosas, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Monserrat Cid Cabello y Víctor Manuel Rocha Mercado. Amparo en revisión 795/2015. Caja Popular San Nicolás, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Monserrat Cid Cabello y Víctor Manuel Rocha Mercado. Amparo en revisión 888/2015. Caja Dinámica, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Monserrat Cid Cabello y Víctor Manuel Rocha Mercado. Amparo en revisión 913/2015. Caja Popular Santa Cruz, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Monserrat Cid Cabello y Víctor Manuel Rocha Mercado. Tesis de jurisprudencia 60/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2014952. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 60/2017 (10a.). Página: 255

CAJAS DE AHORRO DE TRABAJADORES. SU NATURALEZA JURÍDICA. Las cajas de ahorro de trabajadores encuentran su fundamento en el artículo 110, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que autoriza realizar descuentos en sus salarios para pagar cuotas destinadas a su constitución y fomento, siempre que aquéllos manifiesten expresa y libremente su conformidad y las cuotas no sean mayores del 30% del excedente del salario mínimo. Conforme a ello, las cajas de ahorro son asociaciones constituidas por trabajadores o empleados de un centro de trabajo que, utilizando sus aportaciones económicas, otorgan créditos o préstamos a los propios trabajadores con tasas de interés reducidas, las cuales, por disposición del artículo 3, párrafo segundo, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, no están sujetas a las disposiciones de esa ley. Así, la participación en una caja de ahorro supone que el trabajador se desprende de una parte de su salario y lo aporta a un fondo común que le permite obtener créditos



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

baratos y préstamos, o bien, recibir al final de un periodo determinado el dinero que aportó, incrementado por los intereses que el fondo obtuvo de los préstamos concedidos a los demás trabajadores socios. En ese sentido, este tipo de asociaciones son ajenas e independientes del ahorro en sí y de los llamados "fondos de ahorro", que constituyen prestaciones adicionales al salario y que derivan normalmente de una obligación patronal pactada en los contratos colectivos de trabajo. Amparo en revisión 700/2015. Caja Popular San José Iturbide, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Monserrat Cid Cabello y Víctor Manuel Rocha Mercado. Amparo en revisión 585/2015. Caja Popular Juventino Rosas, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Monserrat Cid Cabello y Víctor Manuel Rocha Mercado. Amparo en revisión 795/2015. Caja Popular San Nicolás, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Monserrat Cid Cabello y Víctor Manuel Rocha Mercado. Amparo en revisión 888/2015. Caja Dinámica, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Monserrat Cid Cabello y Víctor Manuel Rocha Mercado. Amparo en revisión 913/2015. Caja Popular Santa Cruz, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Monserrat Cid Cabello y Víctor Manuel Rocha Mercado. Tesis de jurisprudencia 59/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciséis de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2014953. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 59/2017 (10a.). Página: 256

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBIA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 48/2011. Página: 518

PRUEBA CARGA SE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERES GENERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Registro: 191452. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 65/2000. Página: 260

SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORA DURANTE DICHO PERIODO.

Los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo prevén que durante la jornada continua, debe concederse al trabajador un descanso de por lo menos media hora, estableciendo que cuando no pueda salir del lugar donde presta sus servicios, el lapso correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada laboral. Por tanto, en la hipótesis de que un trabajador permanezca en el centro de trabajo durante el aludido periodo de descanso, por disposición de los relacionados preceptos legales, ese tiempo debe considerarse como efectivamente trabajado y, por consiguiente, debe remunerarse a razón de salario ordinario. Pero en el supuesto de que el obrero labore en lugar de descansar, el salario que debe cubrirse es el correspondiente para la jornada extraordinaria, en aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 123, fracción XI, de la Constitución, al incrementarse la jornada laboral por el tiempo relativo al susodicho periodo de descanso. Contradicción de tesis 9/96. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. Tesis de jurisprudencia 38/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis, por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Novena Época Registro: 200558. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Agosto de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 38/96. Página: 244.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: El actor **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, con relación a la moral demandada **Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V. acreditó su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondía demostrar a la parte demandada, por tanto el demandado no probó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO:- Se **ABSUELVE** a las persona moral demandada denominada quien resulte propietario del predio del centro de trabajo ubicado en la **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, número ***-interior **, sector las flores de ésta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de pagarle al C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** de de todas y cada una de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas, por las razones expuestas en el considerando II, III y IV de esta resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

TERCERO: Se **CONDENA** a la persona moral demandada denominada **Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V., a pagarle a la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, las siguientes prestaciones: **la cantidad de \$******* (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 90 días de salario, por concepto de Indemnización Constitucional, condenado de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$******* (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 20 días de salario, por concepto de Prima de Antigüedad, condenada de conformidad con lo estipulado en los Artículos 162 Fracciones I y II en concordancia con el 485 de la Ley en comento; **la cantidad de \$******* (SON: ***** **/100 M.N) importe de 20 días de salarios por concepto de vacaciones más el 25% de la prima vacacional, correspondiente al último año de servicios prestados, condenadas a razón de 20 días pactados con el patrón, y de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley laboral vigente; **la cantidad de \$******* (SON: ***** **/100



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

M.N.), importe de 21.25 días de salarios por concepto de aguinaldos, correspondiente al año 2011 y a la parte proporcional del año 2012 de servicios prestados, condenadas de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley del Trabajo en vigor; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.) importe del 25% de Prima Dominical, correspondientes al último año de servicios prestados, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.), importe de 312 días acorde a la diferencia salarial de la forma que reclama el actor, por el último año de servicios, por concepto de caja de ahorro, condenado de conformidad en el artículo 110, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.), importe de 468 horas extraordinarias condenadas al 100%, en virtud de que no se exceden de nueve horas a la semana, y las excedentes 936 horas extraordinarias condenadas al 200%, por el último año laborado, condenado de acuerdo a los artículos 67, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente a la trabajador demandante, más los salarios vencidos que se generen contados a partir de la fecha del despido (01 de junio de 2012), hasta el total cumplimiento del presente Laudo; a razón de un salario diario ordinario de \$*****, con relación a las prestaciones consistentes en **vacaciones, prima vacacional y aguinaldos**; y a razón de un salario diario integrado de \$*****, con relación a las prestaciones consistentes en **Indemnización Constitucional, prima dominical, días de descanso obligatorio, horas extras y salarios caídos**, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO:- Se concede a la parte demandada el término de **72 horas** contadas a partir de la notificación para dar cumplimiento a la presente resolución. De lo anterior notifíquese **al actor** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **en** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **número *****, **colonia Tepeyac; al demandado** Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S.A. DE C.V.** en el predio número ** de la calle **, Portales de San Francisco; y a **QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL PREDIO DEL CENTRO DE TRABAJO UBICADO EN LA** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **NÚMERO ***-INTERIOR **, SECTOR LAS FLORES DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, en** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **número ***- interior **, Sector Las Flores, todos los domicilios antes descritos en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche**, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERÓN



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

EL C. SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

ACTUARIO
TICQ

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA